



Rama Judicial  
 Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
 República de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba

Teléfono 283 35 00

Whatsapp 320 321 46 07

Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2018 00608 00

Bogotá D. C., 7 de marzo de 2022

Da cuenta el Despacho que Medimás EPS, a través de correo electrónico del 23 de febrero de 2022, presentó escrito de aclaración del fallo de tutela proferido por este Despacho el 6 de diciembre de 2018.

#### De la solicitud de aclaración de las sentencias de tutela

Para resolver la solicitud de aclaración formulada por la accionada, el Despacho advierte que el artículo 4 del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992 dispuso que, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, siempre que no sean contrarios a dicho Decreto 2591.

A su vez, esta figura se encuentra prevista en el artículo 285 del ordenamiento procesal civil y se trata de un instrumento que en ningún caso constituye un recurso que permita un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido como si fuera una tercera instancia; por el contrario, su uso es restrictivo y se circunscribe a los eventos establecidos en las respectivas disposiciones legales.

En efecto, el artículo 285 Código General del Proceso, establece respecto de la aclaración de la sentencia:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

La Corte Constitucional en Auto 212 del 27 de mayo de 2015, señaló frente a la figura de la aclaración en materia de sentencias de tutela, lo siguiente:

*[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal - aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias*

*(...)*

*La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela (...)*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión

### El caso concreto

Ahora, se tiene que el fallo de 6 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho, resolvió:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales a la salud y vida de HERNAN FIERRO RAMIREZ quien se encuentra agenciado por su hermana Martha Lucia Ramirez

**SEGUNDO: ORDENAR** a JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., o a quien haga sus veces, a que en el termino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda adoptar las medidas pertinentes para recibir, tramitar y autorizar en cualquiera de las sedes de Medimas EPS S.A.S que se encuentren ubicadas, ya sea en la ciudad de Bogotá D.C. o en la ciudad de Neiva, la orden de incapacidad No. 253908 y las ordenes medicas que se relacionan a continuación y que fueron expedidas en favor del señor HERNAN FIERRO RAMIREZ (C.C. No. 7.704.128), acorde con los considerado:

Orden	No.	Fecha Expedición	Nombre Medicamento/ Procedimiento/Elemento	Cantidad	Prioridad	Codigo Dx Cie 10	Folio	
de medicamentos no pos	9466872	07/11/2018	Acetaminofen + Codeina 325mg/8mg tableta	90	No urgente	S835	9	
de medicamentos	9463979	07/11/2018	Diclofenaco Sodico (50 mg) tableta	10	No urgente		S835	10
			Tramadol Clorhidrato (100mg/ml (10%))Solución oral	4				
			Acetaminofen (500mg) tableta	90				
			Acetil Salicilico Acido 100mg tableta	90				
de medicamentos	9466799	07/11/2018	Amitriptilina Clorhidrato 25mg tableta	30	urgente		11	
de materiales e insumos	9463992	07/11/2018	Brace Articulado de Rodilla	1	urgente por reconstrucción ligamentaria		12	

Orden	No.	Fecha inicio	Fecha Final	dias de incapacidad	Motivo	Codigo Dx Cie 10	Folio
Incapacidad	253908	06/11/2018	05/12/2018	30	Accidente de Trabajo	S835	13

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo.

Medimás EPS fue notificada el 7 de diciembre de 2018, es decir, que el término de ejecutoria de la sentencia transcurrió durante los días hábiles 10, 11 y 12 de diciembre de 2018, sin que se hubiera solicitado su aclaración.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho considera que la solicitud de aclaración presentada por Medimás EPS resulta extemporánea, toda vez que fue presentada el 23 de febrero de 2022 cuando la sentencia se encontraba ejecutoriada. Por lo tanto, será rechazada la referida solicitud.

Ahora la petición que eleva el representante legal evidencia un abierto incumplimiento a la orden de tutela proferida por esta sede judicial, lo que comporta un desconocimiento tanto de las órdenes judiciales



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

emitidas en contra de la accionada como de los derechos fundamentales de los usuarios que acuden a la administración de justicia, lo que podría ser sancionado por desacato. Por ello el Despacho requerirá a la accionada para que informe sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida y notificará esta decisión a la parte accionante para que se pronuncie sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia de 6 de diciembre de 2018 formulada por Medimás EPS.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **Freidy Darío Segura Rivera** en calidad de representante legal de **Medimás EPS** para que, dentro del término de **2 días hábiles**, informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 6 de diciembre de 2018.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz a efecto de que se pronuncien sobre el cumplimiento de la orden impartida en sede de tutela.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26eaec3a95be6cf59ebee23d52589274d94656b77bc1e59f0bfb639d4d4fbf**

Documento generado en 07/03/2022 09:22:58 AM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**